

señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

## PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Movimiento Ciudadano, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Movimiento Ciudadano.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/141/057/2013, de fecha 12 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Movimiento Ciudadano el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/141/057/2013, de fecha 12 de marzo de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Movimiento Ciudadano el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes a gastos de campañas del proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
- IV. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 14 de mayo de 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

**SEGUNDO.** En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

**TERCERO.** En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del Partido Político Movimiento Ciudadano el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

**84-09/2015.** Con respecto al punto 08 ocho del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Nueva Alianza, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable al informe financiero del gasto ejercido en las Campañas Electorales del Proceso Electoral 2011-2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Nueva Alianza, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo 39, fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes en atender, en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así como informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña e informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, en relación con los artículos 11.4, 11.6 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y **b)** la contenida en el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado, consistentes en informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña e informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, así como utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para sufragar los gastos de campaña, en relación con los artículos 212, 213, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.10 y 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan: así como las pruebas respectivas:

## HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 52/08/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político Nueva Alianza, con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
- II. Tal y como se establece en la Conclusión QUINTA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cualitativas de los egresos, se concluye que el Partido Político Nueva Alianza, de acuerdo al numeral 8.3.1.1, realizó pagos en efectivo los cuales debió realizar mediante cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Relativo al numeral 8.3.1.2, el partido político no informó, ni comprobó de manera fehaciente las actividades del proveedor Rogelio Hernández Melo "ROEL Construcciones", al cual se le contrató como proveedor por el concepto de lonas, playeras, calendarios, calcomanías, mini calendarios y volantes a todo color, y no de construcciones en general, obra civil, agua potable, drenaje, estructuras metálicas, pavimentación, electrificación, herrería, acarreo y venta de materiales, como así lo consta la factura que emitió tal proveedor respecto de su actividad específica, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado

de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. De acuerdo a la conclusión SEXTA del multicitado dictamen, misma que es relativa a las observaciones cuantitativas de los egresos se concluye que el Partido Político Nueva Alianza, con base en el numeral 8.3.2.1, realizó gastos por la cantidad de **\$8,656.35** (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.) fuera del período de campaña transgrediendo lo dispuesto en los artículos 39, fracción XI, 212, 213, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.; por lo que refiere al numeral 8.3.2.2, el instituto político de referencia realizó gastos por la cantidad de **\$286.80** (Doscientos ochenta y seis pesos 80/100 M.N.) y no presentó la documentación comprobatoria del gasto, por lo que se establece que no cumplió con la obligación contenida en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral, 14.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

### DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39, fracciones XIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación de los partidos políticos de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan. Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.- Con base en lo anterior, haciendo referencia al numeral 8.3.1.1 de la Conclusión QUINTA correspondiente a las observaciones cualitativas del Dictamen relativo al gasto ejercido en las campañas de diputados y ayuntamientos del Proceso Electoral 2011-2012 del instituto político de referencia, se indica que de conformidad con el artículo 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que señala que en caso que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto excedan la cantidad de dos mil pesos, como así lo dispone el 11.4 del Reglamento en cita, tales pagos deberán realizarse mediante cheque nominativo, el cual deberá ser expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contendrá la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Sin embargo, el partido político no cumplió con la obligación antes expuesta en los términos que indican la Ley y el Reglamento en la materia, por lo que en consecuencia transgredió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los numerales 11.4 y 11.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTUR A	IMPORTE
CONCENTRADORA AYUNTAMIENTOS	CÉSAR ZÚÑIGA MÁRQUEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-51	45,000.00

AQUISMÓN	HUMBERTO GARCÍA ROCHA	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1295	4,164.40
AQUISMÓN	GASOLIVA SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4269A	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4948	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4949	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4950	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4951	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-4952	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6156	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6157	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6160	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6161	8,000.00
AXTLA DE TERRAZAS	SUPER SERVICIO GARZAS BLANCOS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6158	8,000.00
ARMADILLO DE LOS INFANTE	JUAN PABLO LOREDO LOREDO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-261	20,000.00
CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0667	24,000.01
CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0667	2,000.00
CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0667	2,500.00
CÁRDENAS	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0667	1,500.00
CHARCAS	GERARDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0167	18,700.00
CHARCAS	GERARDO VÁZQUEZ MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0167	6,300.00

CEDRAL	EDUARDO SOTO REGALADO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-405	30,000.00
HUEHUETLÁN	ENERGÉTICOS DE RAYÓN SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-2698	2,480.13
MATEHUALA	TANIA VANESSA CRUZ MEXICANO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0266	9,280.00
MATEHUALA	TANIA VANESSA CRUZ MEXICANO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0266	649.60
MATEHUALA	HÉCTOR ACOSTA ALVARADO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	41085	13,920.00
MOCTEZUMA	J. JESUS SILVA BLANCO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0226	25,000.00
RAYÓN	MA. LAURA SOLDEVILLA CISNEROS	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-248	50,000.00
SAN ANTONIO	ALBERTO GALLARDO MORALES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	1256	20,000.00
SAN NICOLÁS TOLENTINO	CIRIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-231	4,988.00
SANTA CATARINA	CARLOS LOZANO CHÁVEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0671	5,000.00
SANTA CATARINA	ROQUE TAGLE ÁVILA	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1586	5,000.00
SANTA CATARINA	ENERGÉTICOS DE RAYÓN SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-2352	10,000.00
SANTO DOMINGO	SERVICIO ILLESCAS SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1698	20,000.00
TAMPACÁN	ENERGETICOS TAMAZUNCHALE	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6897	4,000.00
TAMPACÁN	SERVICIO SAN MARTÍN VAC SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-6896	4,000.00
TANCANHUITZ	COXOL GASOLINAS S.A. DE C.V.	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-11711	20,000.00
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	LIBRADO LÓPEZ CASTRO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0149	17,600.00
TANQUIÁN DE ESCOBEDO	LIBRADO LÓPEZ CASTRO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0149	2,400.00
VANEGAS	PABLO PEDRAZA TORRES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-21893	10,200.00

VANEGAS	PABLO PEDRAZA TORRES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-21892	9,500.00
VILLA DE ARRIAGA	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ AGUILAR	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1555	1,999.99
VILLA DE ARRIAGA	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ AGUILAR	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-15558	1,999.99
VILLA DE ARRIAGA	NUEVA WAL MART DE MÉXICO S DE RL	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-458	2,296.80
VILLA DE ARRIAGA	OMAR YOUSELF CASTILLO GUTIERREZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-500	3,874.21
VILLA DE ARRIAGA	JUAN GREGORIO LÓPEZ ORTÍZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-52	3,969.00
VILLA DE ARRIAGA	JUAN GREGORIO LÓPEZ ORTÍZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-48	3,920.00
VILLA DE RAMOS	JUAN CARLOS TORRES CEDILLO	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0965	77,100.00
VILLA HIDALGO	LEOBARDO PADRON TORRES	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-591	24,940.00
VILLA JUÁREZ	ARTURO SÁNCHEZ LÓPEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-1355	25,000.00
XILITLA	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-17398	2,000.00
XILITLA	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-17397	2,000.00
XILITLA	ESTACIÓN DE SERVICIOS AXTLA SA DE CV	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-17396	2,000.00
XILITLA	ALONSO CRESCENCIO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-16202	2,100.00
XILITLA	JOSÉ ANTONIO CHARUR MARTÍNEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-8412	2,371.00
SAN VICENTE TANCUAYALAB	JULISA MERAZ RODRÍGUEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-0011	25,000.00
CONCENTR. DIPUTADOS	CESAR ZUÑIGA MÁRQUEZ	NO EFECTUÓ EL PAGO CON CHEQUE NOMINATIVO	F-41	75,000.00

Por lo que refiere al numeral 8.3.1.2, sobre la base del artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña, así como

informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En este tenor, derivado de la revisión que se realizó a la información proveída por el partido sobre sus gastos de campaña expuesta en el Dictamen, destaca que las actividades del proveedor Rogelio Hernández Melo "ROEL Construcciones", según se consta en la factura 00269, corresponden a construcciones en general, obra civil, agua potable, drenaje, estructuras metálicas, pavimentación, electrificación, herrería, acarreo y venta de materiales. Sin embargo, tal documento fiscal, la factura 00269, fue expedida por el aludido proveedor al partido por concepto de venta de lonas, playeras, calendarios, calcomanías, mini calendarios y volantes a todo color, lo cual no coincide con las actividades específicas que reportó en el referido documento fiscal el proveedor.

Cabe destacar que, de acuerdo con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización le requirió al partido político que presentara las aclaraciones correspondientes, o en su defecto copia del formato de obligaciones fiscales, o documento alguno que muestre las actividades preponderantes del proveedor. No obstante, el partido no atendió ninguno de los requerimientos, dificultando con esto la revisión que realiza esta Comisión Permanente de Fiscalización e incumpliendo así su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último. Con lo anterior el partido político infringió lo dispuesto en el artículo 39, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.. Lo anterior se muestra a detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
DISTRITO XV	ROGELIO HERNÁNDEZ MELO	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	125,280.00
DISTRITO XV	ROGELIO HERNÁNDEZ MELO	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	62,640.00
DISTRITO XV	ROGELIO HERNÁNDEZ MELO	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	158,862.00
DISTRITO XV	ROGELIO HERNÁNDEZ MELO	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	19,720.00
DISTRITO XV	ROGELIO HERNÁNDEZ MELO	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	6,032.00



DISTRITO XV	ROGELIO MELO	HERNÁNDEZ	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	20,300.00
DISTRITO XV	ROGELIO MELO	HERNÁNDEZ	PRESENTAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES O COPIA DEL FORMATO DE OBLIGACIONES FISCALES O DOCUMENTO QUE MUESTRE LAS ACTIVIDADES PROPONDERANTES DEL PROVEEDOR.	F-00269	5,800.00

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que el Partido Político Movimiento Ciudadano, en relación a los numerales 8.3.1.1 y 8.3.1.2, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en términos de lo señalado por el artículo 274, fracción X de la Ley de la materia, consistente en que el partido político incumpla con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos motivo por el que debe ser sancionado.

II.- Sobre la base de lo preceptuado por los artículos 39, fracción XI y 222, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica, respecto del artículo 39 en su fracción XI, que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña; y en relación al artículo 222, que las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días, los cuales se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.

Con base en lo anterior, se hace referencia al numeral 8.3.2.1 de la Conclusión SEXTA correspondiente a las observaciones cuantitativas del multicitado Dictamen, sobre lo cual se señala que de conformidad con el artículo 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se considerarán gastos de campaña, además de los señalados en los artículos 212 y 213 de la Ley, los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña. En este sentido, es preciso enfatizar que con fundamento en los preceptos antes citados, el periodo de campañas se llevó a cabo del 29 de abril al 27 de junio de 2012, en virtud de que la jornada electoral se llevó a cabo el primero de julio de 2012. Así, en el periodo del 29 de abril al 27 de junio de 2012, según lo indicado en el artículo 14.8 del citado reglamento, debieron ser utilizados o aplicados los gastos de campaña para que sean considerados como tales. Sin embargo, el Partido Político Nueva Alianza reportó diversos gastos una vez que había concluido el plazo para realizar los gastos de campaña por la cantidad de **\$8,656.35** (Ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 35/100M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XI, 212, 213, 222 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 14.8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo antes expuesto se muestra a mayor detalle en la siguiente tabla:

DISTRITO O MUNICIPIO	PROVEEDOR	MOTIVACIÓN	FACTURA	IMPORTE
TAMPACÁN	SERVICIO SAN MARTÍN VIC SA DE CV	GASTO EJERCIDO FUERA DEL PERÍODO DE CAMPAÑA	F-6962	1,823.05